

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban las sumas del Boletín que correspondan al distrito, dirigiéndolas en su caso al sitio de cobro, donde permanecerá hasta el recibido del adquirente.

Los Secretarios cuidarán de conservar las Boletines correspondientes ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas mensuales o trimestres, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagando al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admisionados solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cubran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1908.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número cuatro, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancias de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diene de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (R. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante sueldo.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de noviembre de 1919)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

SUBSECRETARÍA

Conocidas las cantidades de trigo recolectadas en las diferentes provincias, y siendo conveniente dar mayor amplitud a las zonas de compra en que cada Comisión pueda hacer adquisiciones de aquel cereal, para distribuirle entre las fábricas de su provincia, proporcionalmente a la capacidad de moliitura de cada una de ellas y a su trabajo normal medio, puesto que, pasadas las circunstancias que motivaron la reducción de los centros productores en que cada Comisión podía actuar, es conveniente dar las mayores facilidades para la circulación de los trigos, modificando en este sentido la Real orden de 17 de agosto último, que dispuso la fijación de zonas circunstancialmente, cuyo carácter han de tener cuantas disposiciones se dicen respecto al particular, por referirse a la relación entre las existencias en el punto productor y las necesidades en el consumidor, haciendo uso de la autorización concedida por el art. 6.º del Real decreto de 14 de agosto

último, con esta fecha se ha acordado lo siguiente:

Las Comisiones de compra de las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalejara, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Navarra, Málaga, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Terael, Valladolid, Zamora y Zaragoza, podrán adquirir trigos en las suyas y en las que de las citadas les sean limitadas.

Las demás Comisiones adquirirán trigo en las provincias siguientes:

- La de Madrid, en Avila, Segovia, Cuenca, Guadalejara, Toledo, Soria y Cáceres.
- La de Alava, en Burgos, Logroño y Palencia.
- La de Alicante, en Albacete, Cáceres, Córdoba y Salamanca.
- La de Almería, en Granada, Jaén y Albacete.
- La de Barcelona, en Huesca, Zaragoza, Llerida, Avila, Segovia, Badajoz y Navarra.
- La de Castellón, en Albacete, Cáceres, Terael y Huesca.
- La de Coruña, Lugo, Orense, y Pontevedra, en Palencia y Zamora.
- La de Gerona, en Huesca, Zaragoza, Navarra y Llerida.
- La de Guipúzcoa, en Burgos, Logroño y Navarra.
- La de Huelva, en Sevilla, Badajoz y Cáceres.
- La de Murcia, en Córdoba, Jaén, Salamanca, Granada, Albacete y Avila.
- La de Orense, en Zamora, León, Palencia y Salamanca.
- La de Santander, en León, Palencia, Burgos y Valladolid.
- La de Tarragona, en Llerida, Terael, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Payán).

- La de Toledo, en su provincia.
 - La de Valencia, en Albacete, Burgos, Cáceres, Córdoba, Soria y Salamanca.
 - La de Vizcaya, en Burgos, Navarra, Logroño y Palencia.
 - Las de Baleares y Canarias, en todas las provincias de la Península.
- El acuerdo que, por temor a desabastecimiento y una vez autorizada por este Ministerio, pudieran tomar las Juntas provinciales de sus tender las salidas de trigos para otras provincias, implicará simultáneamente la de harina.
- Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Abastecimientos, traslado a V. S. para su conocimiento y el de la Comisión de compra de trigo de esa provincia.
- Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1919. El Subsecretario, Luis R. de Viguri. Sres. Presidentes de las Juntas provinciales y especiales de Substancias.
- (Gaceta del día 14 de noviembre de 1919.)

Gobierno civil de la provincia

Presupuestos ordinarios para el año económico de 1920 a 21

CIRCULAR

De conformidad con lo que prescribe la vigente ley Municipal en su art. 150, modificado en cuanto a la fecha de presentación de presupuestos, por el Real decreto de 25 de diciembre de 1918, para la aplicación de la Ley de 21 del mismo mes y año, antes del 15 de diciembre próximos deben ser remitidos a este Gobierno, por todos los Ayuntamientos, los presupuestos ordinarios; a cuyo efecto necesariamente han de ser preparados por los Secretarios y Contadores durante el mes corriente, al objeto de ser formados

por los Ayuntamientos conforme a art. 133 de la ley Municipal, para ser sometidos oportunamente a la aprobación de la Junta municipal, previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 146 al 149 de la citada Ley.

Los ingresos han de ajustarse a lo que preceptúan los artículos 135 al 140, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por leyes posteriores, y que los recargos máximos autorizados, son los siguientes:

- 1.º El 32 por 100 sobre subsidio industrial, en capitales mayores de 30.000 habitantes, y el 15 por 100 en poblaciones de menor número de éstas.
 - 2.º El 120 por 100 sobre los derechos de consumo establecidos para el Tesoro, exceptuando la sal, que fué suprimido.
 - 3.º El 50 por 100 sobre la tarifa de cédules personales; y
 - 4.º El 50 por 100 sobre el impuesto de carruajes de lujo.
- En cuanto a los gastos, no se admitirán otras partidas que las consignadas en el art. 134 de la ley Municipal, que son obligatorias, así como las siguientes consignaciones:

- 1.ª Para gratificar a los mataderos de animales dañinos. (Real orden de 25 de noviembre de 1904.)
- 2.ª Para conservación y reparación de caminos vecinales. (Real orden de 22 de febrero de 1892.)
- 3.ª Para alquileres y reparación de Escuelas. (Real orden de 7 de octubre de 1892.)
- 4.ª Para dotación de los Médicos titulares. (Reales órdenes de 8 de abril de 1905 y 27 de septiembre de 1909.)
- 5.ª Para gastos sanitarios. (Real orden de 18 de octubre de 1911.)

6.ª Consignación de créditos reconocidos y liquidados, ya por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales. (Real orden de 18 de febrero de 1901.)

7.ª Consignación para Farmacia municipales y medicamentos para pobres. (Reales órdenes de 18 de abril de 1905 y 29 de octubre de 1906.)

8.ª Idem para Inspectores Veterinarios de carnes. (Artículos 82 y 98 del Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de diciembre último; y)

9.ª Consignación para sueldos de Inspectores de Sanidad pecuaria; teniendo entendido que todos los Ayuntamientos que excedan de 2.000 habitantes, consignarán, como mínimo, 365 pesetas, con arreglo a los artículos 501 al 505 del Reglamento de 14 de junio de 1915, y aquellos que no lleguen a 2.000 habitantes, consignarán las cantidades que han de fijarse en una circular próxima a publicarse en el **BOLETÍN OFICIAL**, toda vez que están obligados a asociarse para el pago de aquellos sueldos.

Por lo que respecta a los documentos de que ha de constar el presupuesto, fueron ya determinados en circular por igual modo inserta en el **BOLETÍN OFICIAL** de 10 de agosto de 1914, que se tendrá aquí por reproducida en esa parte.

Los presupuestos han de presentarse nivelados, y de cubrir el déficit con arbitrios extraordinarios, se acompañarán los expedientes respectivos, en la forma que mencionan las Reales órdenes de 3 de agosto de 1878 y 5 de abril de 1879, y consignándose en el capítulo IX su importe, que se ha de hacer a cargo por el repartimiento que determina el Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Las Juntas administrativas que por cualquier motivo tengan ingresos de fondos, ya sean de límites, de «prepios», por arrendamiento de pastos u otras causas, están en la obligación de formar su presupuesto, y remitirlo a la autorización de este Gobierno, según dispone la Real orden de 1.ª de diciembre de 1902.

Por último, llamo la atención de los Ayuntamientos, y en especial de los Sres. Alcaldes, para que teniendo en cuenta siempre el bien público, en los próximos presupuestos no sean otros más de los hechos en años anteriores, sino que dada la necesidad de atender a la Higiene y Sanidad públicas con urgentes medidas, se consigan cantidades considerables para asistencia médi-

ca, para medicinas a las clases pobres, para saneamiento de las viviendas de éstas y limpieza de las calles públicas, para arreglo de puentes y cañerías, a fin de tener aguas puras y abundantes, para reformas de cementerios o construcción de otros nuevos, separados de los núcleos de población, y otros medios que respondan al imprescindible deber de velar por la salubridad pública, base del futuro bienestar de los pueblos y demostración de una acertada administración en los Municipios.

León 15 de noviembre de 1919.

El Gobernador,
Eduardo Rosón.

DON EDUARDO ROSÓN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Eduardo Amann, domiciliado en Bilbao, y como representante de la Sociedad «Amann Artaza Hermanos», ha presentado en este Gobierno civil, instancia y proyecto solicitando autorización para derivar 3.500 litros de agua por segundo de tiempo, del río Lusa, en término de Vega de Perros, Ayuntamiento de Los Barrios de Lusa, con destino a usos industriales.

Las obras consisten en el establecimiento de una presa de 0,99 metros de alto, en el aflujo de la Peña de «Las Huergas», de cuyo embalse arrancará un canal de conducción de 954,27 metros de longitud, que se desarrollará por la vega de las Huergas, terminando en un depósito partidido, conlugar a la casa de máquinas, en la que se instalará dos turbinas, que aprovechando el desnivel útil de 4,62 metros, crearán la fuerza motriz destinada a usos industriales.

En vista de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1885, se dispuso señalar un plazo de treinta días, para que dentro del posean formular reclamaciones las personas o entidades interesadas; advirtiéndose que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 7 de noviembre de 1919.

Eduardo Rosón

FERROCARRILES

Con fecha 29 del mes de octubre próximo pasado, se dictó por este Gobierno civil la siguiente providencia:

«Viste el expediente instruido por la 3.ª División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, con motivo de la imposición grama por de personal facultativo a la línea de Pla-

soncia a Astorga, los días 18, 19 y 20 de diciembre de 1918, haciendo constar el estado de abandono en que la Compañía de Madrid, Cáceres y Portugal y del Oeste de España, tiene el alumbrado de los discos avanzados de las estaciones, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 6 de mayo de 1892, recordada en 31 de octubre de 1901, y ambas aclaradas por la Real orden de 2 de enero de 1904, por lo que se hace responsable ante la Administración a las Compañías de las faltas y descuidos de sus empleados y agentes, propone la imposición de una multa de 250 pesetas a la referida Compañía por los hechos denunciados:

Recaudado que el día 18 de diciembre del año próximo pasado, al paso del tren núm. 102 de la línea de Plasencia a Astorga, en dicha visita no observó que estaban apagados los discos de las estaciones de Oliva a Hervás, y en el mismo estado se encontraban en la noche del día 20 los discos de Valcabado a Astorga:

Resultando que la mencionada Compañía no ha contestado a esta comunicación de la 3.ª División de Ferrocarriles, sobre la proposición de imposición de multa, debiendo dar fin a los descargos, a pesar de haberse comunicado así esta entidad:

Resultando que pasado este expediente a informe de la Comisión provincial, ésta le emite en el sentido de que procede la imposición de la multa propuesta por la mencionada División de Ferrocarriles, de 250 pesetas a la referida Compañía:

Considerando que poco antes de las fechas indicadas se había llamado la atención de la Compañía sobre el abandono que revelan esos hechos, de excepcional importancia, para la seguridad de viajeros y mercancías, en lo que volvió a incurrir, infringiendo el art. 18 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, en relación con lo prevenido en la Real orden de 6 de mayo de 1892, recordada en 31 de octubre de 1901, y ambas aclaradas por la Real orden de 2 de enero de 1904, por las que se hace responsable ante la Administración a las Compañías de las faltas y descuidos de sus empleados y agentes;

Y de conformidad con lo dispuesto por la 3.ª División de Ferrocarriles, del informe de la Comisión provincial y la nota de propuesta de la Jefatura de Obras públicas, he resuelto imponer a esa Compañía la multa de 250 pesetas por los hechos denunciados.

Lo que de orden del Sr. Goberna-

dor civil participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que pueda recurrir de esta resolución ante el Excmo. señor Ministro de Fomento por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, previo depósito del importe de la multa que le ha sido impuesta a esa Compañía, en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha de esta comunicación, y de tenerla, caso contrario, por firma y consentida, según previene la Real orden de 8 de junio de 1917, en su párrafo tercero.

Y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 8 de junio de 1917, he acordado se publique dicha resolución en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

León 15 de noviembre de 1919.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

SECCIÓN DE PÓSITOS

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, en su dictamen, con esta fecha, la siguiente:

«*Presidencia.*—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores a los Pósitos de Cas, San Pedro y Gordónclillo, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 8 y 25 al 11 y 29 de octubre, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909; con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de 28 de abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos, con el recargo del primer grado de apremio, en el plazo indicado anteriormente.

En León a 31 de octubre de 1919.
El Jefe de la Sección, José Alonso Pereira.

(Relación que se cita)

Número de orden	Nombres de los deudores o sus causahabientes	Nombres de los acreedores	Fecha de las obligaciones			Cantidades adeudadas		
			Día	Mes	Año	Principal e intereses		TOTAL
						Plas. Cts.	5 por 100 de recargo Plas. Cts.	
Pósito de Cos								
1	Nicomedeo Fernández	Mancomunado	4	Entero	1919	51 50	2 58	54 08
2	Eusebio A'varez	Idem				97 85	4 88	102 73
3	Nicolás Gutiérrez	Idem				37 99	1 55	39 54
4	Adriano García	Idem				81 80	3 09	84 89
5	Julián Cerezo	Idem				81 80	3 09	84 89
6	José Fernández	Idem				105	5 15	108 15
7	Mauricio A'valá	Idem				81 80	3 09	84 89
8	Paula Petróche	Idem				36 05	1 80	37 85
9	Pedro Pascual	Idem				41 20	2 08	43 28
Totales						548 90	27 29	574 19
Pósito de San Pedro								
1	Jerónimo Lazo	Mancomunado	21	Entero	1918	214 24	10 71	224 95
Pósito de Gordonelló								
1	Gregorio Alonso	Manuel Luengos		Octubre	1918	78	3 93	81 93
2	Joaquín Fernández	Smith Pastor				25	1 80	27 50
Totales						104	5 23	109 20

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES
INSPECCIÓN DE REPOBLACIÓN FORESTAL Y PISCICOLA
DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACION de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el pasado mes de octubre:

Número de las licencias	Fecha de su expedición	Nombres	Vecindad	Edad - Años	Profesión
242	2 octubre de 1919	D. Pedro Morán	Mondreganes	41	Jornalero
243	4	Angel Fernández	Argovajo	40	Herrero
244	4	Celario López	Villavidal	55	Labrador
245	9	Nicasio Ygueros	Sahchaxra	40	Jornalero
246	9	Orencio Nieto	Idem	50	Idem
247	9	Toribio Prasa	Puent Castro	40	Idem
248	11	Justino Cebón	Villamaros	44	Labrador
249	14	Leandro Rodríguez	Argovajo	69	Idem
250	18	Juan Rodríguez	Castriño	17	Pescador
251	21	Ramón Vega	Vega de Infanzones	35	Obrero
252	21	Ramón Fernández	Idem	41	Jornalero
253	27	Bartolomé Andrés	Villarrabina	50	Idem
254	30	Begonio Rubia	Perquera	61	Zapatero
255	30	Cándido Miguelés	Baumarial	40	Labrador
256	31	Aurelio Valcende	Almanza	47	Zapatero

Lo que se hace público con arreglo a lo que previene el art. 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 26 de septiembre de 1911, para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1908.
 León 5 de noviembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Río.

MINAS

BON ADOLFO DE LA ROSA,
 INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
 MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Juan Dano, vecino de Londres, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de octubre, a las once y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 355 pertenencias para la mina de oro llamada *Josephine*, sita en los parajes «El Creclil», «El Jardín» y otros, término de San Román de los Caballeros, Ayuntamiento de Llamas de la Ribera. Hace la designación de las citadas 355 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida

el mismo de la caducada mina también nombrada «Josephine», expediente núm. 3.920, o sea el ángulo N. de la tpa del huerto de Francisco Campelo, sito en los indicados términos y parajes, y desde él se medirán 300 metros al E. 15° 25' N., y se colocará una estaca auxiliar; 300 al N. 15° 25' O., la 1.ª; 500 al E. 15° 25' N., la 2.ª; 2.200 al S. 15° 25' E., la 3.ª; 100 al O. 15° 25' S., la 4.ª; 500 al S. 15° 25' E., la 5.ª; 100 al O. 15° 25' S., la 6.ª; 1.000 al S. 15° 25' E., la 7.ª; 100 al O. 15° 25' S., la 8.ª; 900 al S. 15° 25' E., la 9.ª; 200 al E. 15° 25' N., la 10.ª; 1.300 al S. 15° 25' E., la 11.ª; 100 al O. 15° 25' S., la 12.ª; 200 al S. 15° 25' E., la 13.ª; 100 al O. 15° 25' S., la 14.ª; 300 al S. 15° 25' E., la 15.ª; 100 al O. 15° 25' S., la 16.ª; 500 al S. 15° 25' E., la 17.ª; 200 al O. 15° 25' S., la 18.ª;

100 al S. 15° 25' E., la 19.ª; 100 al O. 15° 25' S., la 20.ª; 200 al S. 15° 25' E., la 21.ª; 100 al O. 15° 25' S., la 22.ª; 300 al S. 15° 25' E., la 23.ª; 200 al O. 15° 25' S., la 24.ª; 100 al S. 15° 25' E., la 25.ª; 100 al O. 15° 25' S., la 26.ª; 300 al S. 15° 25' E., la 27.ª; 100 al O. 15° 25' S., la 28.ª; 200 al S. 15° 25' E., la 29.ª; 100 al O. 15° 25' S., la 30.ª; 100 al S. 15° 25' E., la 31.ª; 200 al O. 15° 25' S., la 32.ª; 100 al S. 15° 25' E., la 33.ª; 100 al O. 15° 25' S., la 34.ª; 100 al S. 15° 25' E., la 35.ª; 100 al O. 15° 25' S., la 36.ª; 200 al S. 15° 25' E., la 37.ª; 100 al O. 15° 25' S., la 38.ª; 200 al S. 15° 25' E., la 39.ª; 200 al O. 15° 25' S., la 40.ª; 500 al N. 15° 25' O., la 41.ª; 200 al E. 15° 25' N., la 42.ª; 200 al N. 15° 25' O., la 43.ª; 100 al E. 15° 25' N., la 44.ª; 100 al N. 15° 25' O., la 45.ª; 100 al E. 15° 25' N., la 46.ª; 200 al N. 15° 25' O., la 47.ª;

100 al E. 15° 25' N., la 48.ª; 200 al N. 15° 25' O., la 49.ª; 100 al E. 15° 25' N., la 50.ª; 200 al N. 15° 25' O., la 51.ª; 100 al E. 15° 25' N., la 52.ª; 200 al N. 15° 25' O., la 53.ª; 100 al E. 15° 25' N., la 54.ª; 200 al N. 15° 25' O., la 55.ª; 100 al E. 15° 25' N., la 56.ª; 100 al N. 15° 25' O., la 57.ª; 100 al E. 15° 25' N., la 58.ª; 100 al N. 15° 25' O., la 59.ª; 200 al E. 15° 25' N., la 60.ª; 400 al N. 15° 25' O., la 61.ª; 100 al E. 15° 25' N., la 62.ª; 200 al N. 15° 25' O., la 63.ª; 100 al E. 15° 25' N., la 64.ª; 100 al N. 15° 25' O., la 65.ª; 100 al E. 15° 25' N., la 66.ª; 200 al N. 15° 25' O., la 67.ª; 100 al E. 15° 25' N., la 68.ª; 700 al N. 15° 25' O., la 69.ª; 200 al O. 15° 25' S., la 70.ª; 2.200 al N. 15° 25' O., la 71.ª; 100 al E. 15° 25' N., la 72.ª, y con 2.500 al N. 15° 25' O. se volverá a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, pueda presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.535. Leída el 31 de octubre de 1919.—
 A. de La Rosa.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La Dirección general de Contribuciones ha comunicado a esta Delegación, con fecha 14 del actual, lo siguiente:

«Vistas las instancias dirigidas a este Centro por los Secretarios de los Ayuntamientos de Villafranca del Bierzo, Murias de Paredes, La Barbeza y otros, de esa provincia, en solicitud de que se culme a los Ayuntamientos de la concesión de listas cobratorias y extensión de recibos para la cobranza de las contribuciones e impuestos en el cuarto trimestre de 1919-20:

Considerando que las disposiciones por que se rige la administración y cobranza de los expresados tributos, imponen a los Ayuntamientos, como auxiliares de la Administración general del Estado, la obligación de formar las listas cobratorias para su cobranza y la de extender las matrices de los recibos (no los recibos) sin que exista organismo en el

da que pueda sustituir a dichas Corporaciones en la realización de dichos trabajos:

Considerando que el Real decreto de 4 de abril último y circular de este Centro directivo, no introducen novedad en lo que a la materia de que se trata se refiere; y

Considerando, por último, que los Secretarios de los Ayuntamientos carecen de personalidad para formular reclamaciones ni peticiones en nombre de dichas Corporaciones;

Esta Dirección general ha acordado desestimar en todas sus partes las dichas instancias.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos.

León 17 de noviembre de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Balerioia.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cistierna

Por defunción del que la desempeñaba, y no haber tomado posesión el nombrado en sustitución, se halla vacante la plaza de Secretario-Contador de este Ayuntamiento, debida con el haber anual de 5.000 pesetas, pagadas por trimestres venideros, siendo de su cuenta el despacho de todos los asuntos concernientes al Ayuntamiento, confección de repartimientos, cuentas municipales y demás inherentes; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes, debidamente fundamentadas, en esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el **BOLLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Cistierna 10 de noviembre de 1919
El primer Teniente Alcalde, Julián González.

Alcaldía constitucional de Garrafe

Formados por la Comisión nombrada al efecto, los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y del Jurado, con arreglo a las bases acordadas por la Comandancia de regantes de la presa denominada de San Isidro, términos de Garrafe, La Flecha y Palazuelo, se convoca por 2.ª vez a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas de la misma para el día 11 de diciembre y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, en el fin de proceder al examen de los mismos, conforme establece la ley de Aguas Viegatas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Garrafe 7 de noviembre de 1919,
El Alcalde, Diego Blanco.

Alcaldía constitucional de Villamandos

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1918 y primer trimestre de 1919, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para ser las reclamaciones que se presenten.

Villamandos 11 de noviembre de 1919.—El Alcalde, Santiago Lorenzosa.

Alcaldía constitucional de Láncara de Luna

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1918 y primer trimestre de 1919, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del mismo durante quince días, con el fin de oír las reclamaciones que se estimen procedentes.

Láncara 9 de noviembre de 1919.
El Alcalde, P. O., Antonio Fernández.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo

Según me comunicó el pedáneo de Vilela, el 9 de los corrientes, un hijo del vecino de dicho pueblo, Indalecio Nicolás, encontró perdida una vaca color rojo claro, tamaño pequeño, dándole inmediatamente cuenta a su igual del hadazgo, y cuya vaca quedó en poder del indalecio.

El que la crea dueño puede pasar a recogerla, previa justificación y abono de los gastos ocasionados.

Villafranca del Bierzo 11 de noviembre de 1919.—El Alcalde, Lucio Bebeán.

Alcaldía constitucional de Villaquejida

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento que precedió, en sesión de ayer, y de lo dispuesto en el artículo 181 de la ley Municipal, las cuentas de censales, ordenación y administración del mismo, correspondientes al año de 1918 y primer trimestre de 1919, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el **BOLLETÍN OFICIAL**, para que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones u observaciones que estimen procedentes.

Villaquejida 10 de noviembre de 1919.—El Alcalde, Secundino Zotes.

JUZGADOS

Requisitorias

Mauriz Alvarez (Mánel), de 22 años de edad, soltero, natural y va-

cino que fué del pueblo de Matechuna, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, procesado por este Juzgado en el sumario número 77, del corriente año, por el delito de lesiones inferidas a su convecino Agapito Menrique González, comparecerá ante el mismo en el término de diez días, para serle notificado el auto de procesamiento, indagado y constituirse en prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, sermole el serjuicio a que haya lugar.

Porterrada 7 de noviembre de 1919.—El Secretario, P. H., Halledoro García.—V.º B.º: El Juez de Instrucción accidental, Nemesio Fernández.

Montes (Fulgencio) cuyo segundo apellido se ignora, conocido también por Camilo, de estatura regular, cara redonda, nariz ancha; profesión minero, domiciliado últimamente en Matarrosa, Municipio de Toreno del Sil, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ponferrada, para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión; previéndole que de no verificarlo; será declarado rebelde y procesado por lesiones.

Dada en Ponferrada a 7 de noviembre de 1919.—El Juez de Instrucción accidental, Nemesio Fernández.—El Secretario judicial: por habilitación, Halledoro García.

Don Luis Casuso y Obeso, Juez de Instrucción de este partido en Sahagún.

Hago saber: Que por el presente se cita y llama a cuentas viejeras en el tren correo de Galicia, núm. 421, fusos viejeros o empleados de la Compañía, y resultaren heridos al chocar dicho tren con una máquina atizada en la estación de El Burgo Ranero, la noche del 6 de marzo último, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser examinados convenientemente en dicho estado, con ofrecimiento de causa y justificación de sanidad; bajo la prevención del perjuicio que les pueda parar en derecho.

Dado en Sahagún a 8 de noviembre de 1919.—Luis Casuso.—De su orden, Lic. Matías García.

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Marías de Parredes.

Por el presente edicto, se cita a Rafael Palaujo Vallejo y Marsallao Suárez Crespo, domiciliados últimamente en Cabañas de Abajo, y hoy

en ignorado paradero, para que el día 25 del actual, a las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de León para que, en concepto de testigos, asistan a las sesiones del juicio oral en casa por disparo de arma de fuego, contra el procesado Seguido Méndez Fernández; bajo apercibimiento que de no comparecer, les será el serjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Marías de Parredes a 15 de noviembre de 1919.—José María Díez y Díez.—El Secretario, Argel D. Martín.

Don Secundino Rego de Seves, juez municipal de Vega de Espinareda.

Hago saber: Que en juicio verbal incoado en este Juzgado por D. Victorino Rodríguez Fernández, contra D.ª Felisa Rodríguez Sabugo, he dictado la siguiente

«Sentencia:—En la sala de audiencia del Juzgado municipal de Vega de Espinareda, a veintiseis de octubre de mil novecientos diecisiete y nueve; D. Secundino Rego de Seves, Juez municipal de este término, y Sr. Adjunto, D. Emilio González y D. José García; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, sobre pago de quinientas pesetas, seguido a instancia de D. Victorino Rodríguez Fernández, propietario y vecino de Sarán, contra D.ª Felisa Rodríguez Sabugo, vecina del mismo, recapé el siguiente

«Fallo: Que estimando la demanda inicial de autos, debemos de condenar y condonamos a D.ª Felisa Rodríguez Sabugo, a que luego que esta sentencia se haga firme, pague a demandante D. Victorino Rodríguez Fernández, la cantidad de quinientas pesetas que le reclama en la demanda, con imposición de costas a la misma demandada.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgada, y por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos; acordando que la notificación se practique con sujeción a lo establecido en el art. 700 de la Ley de trámites.—Secundino Rego de Seves.—Emilio González.—José García.—Doy fe: El Secretario, Ezequiel Guerrero.—V.º B.º: Secundino Rego de Seves.

LEON: 1919

Imp. de la Diputación provincial